

RESOLUCIÓN Nº 6 DE 1996 DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

POR CUANTO: La Resolución Nº 580 de 27 de noviembre de 1980, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, hoy Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, regula el procedimiento a seguir para lograr la reubicación laboral del trabajador cuando se ha dictaminado su invalidez parcial por una Comisión de Peritaje Médico Laboral, requiriéndose introducirle algunas modificaciones.

POR CUANTO: Mediante indicaciones expresas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a manera de experiencia, los trabajadores con invalidez parcial se han mantenido vinculados a sus respectivas entidades en los últimos años.

POR CUANTO: El órgano facultado, oído el parecer de la Organización Sindical, aprobó aplicar un tratamiento diferenciado a los trabajadores con invalidez parcial, a fin de garantizarles una adecuada protección.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: A partir de la entrada en vigor de la presente Resolución, las administraciones de las entidades laborales, teniendo en cuenta la opinión del Sindicato al nivel correspondiente, quedan responsabilizadas con la reubicación laboral de los trabajadores declarados inválidos parciales por las Comisiones de Peritaje Médico Laboral.

La reubicación de estos trabajadores puede ser en plazas temporal o definitivamente vacantes para las cuales estén aptos o previa calificación, recalificación y rehabilitación, tal como lo dispone la Ley Nº 13 de Protección e Higiene del Trabajo del 28 de diciembre de 1977.

SEGUNDO: La reubicación a que se refiere el Apartado precedente será preferentemente en su entidad y dependencias subordinadas o dentro del propio Sistema a que pertenece. No obstante, las administraciones pueden gestionar la reubicación de este personal en otras entidades del territorio directamente o mediante los servicios que a tales efectos brindan las Direcciones de Trabajo Municipales.

TERCERO: Los trabajadores declarados inválidos parciales mantienen el vínculo laboral con la entidad de origen hasta tanto se reubiquen definitivamente en plazas para las que resulten aptos, o se desvinculen por cualquiera de las causas establecidas en la legislación vigente.

CUARTO: Cuando el trabajador inválido parcial rechace injustificadamente una oferta de empleo para el que esté apto y acorde con sus posibilidades físicas y mentales, la administración procederá a dar por terminada la relación laboral.

El trabajador inconforme con esta decisión, podrá presentar su reclamación de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación vigente en materia de derechos.

QUINTO: Al trabajador que no pueda ser reubicado después de agotarse todas las vías posibles para ello, dentro de un término de hasta 30 días a partir de la fecha en que se recibe el dictamen de la Comisión de Peritaje Médico Laboral, la entidad le abonará con cargo al presupuesto de la Seguridad Social y previa autorización de la Dirección de Trabajo Municipal, una prestación ascendente al 50% ó 70% de su salario anterior, según se trate de invalidez de origen común, profesional o accidente de trabajo.

Dicha prestación se abonará por el término de un año, decursado el cual se ajusta la cuantía al 25% ó 35% del salario anterior de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley Nº 24 de Seguridad Social de 1979, siempre que se integre el requisito de tiempo mínimo de servicio exigido en el Artículo Nº 50 del propio cuerpo legal.

SEXTO: El reintegro de las cantidades abonadas por las entidades a tenor de lo dispuesto en el Apartado anterior, se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución N° 235 de 1978 del extinto Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

SÉPTIMO: En los casos en que sea imprescindible cubrir la plaza que desempeñaba el trabajador inválido parcial, la administración podrá hacerlo de acuerdo con lo establecido por la legislación vigente en la materia.

OCTAVO: Las administraciones de las entidades laborales con relación a sus trabajadores declarados inválidos parciales llevarán un registro que contenga los datos personales y la patología incapacitante de cada trabajador.

NOVENO: Las administraciones entregarán por una sola vez a las Direcciones de Trabajo Municipales que correspondan un listado con los datos de sus trabajadores declarados inválidos parciales que no han reubicado. Cada mes, durante los despachos para conciliar la cifra de la fuerza de trabajo ocupada, las administraciones entregan en las expresadas Direcciones de Trabajo los datos necesarios para actualizar los listados de trabajadores inválidos parciales.

DÉCIMO: Las Direcciones de Trabajo Municipales considerarán a los trabajadores con invalidez parcial reportados por las administraciones, dentro de las fuentes priorizadas para su reubicación laboral en las plazas vacantes que con ese fin son seleccionadas.

UNDÉCIMO: El trabajador inválido parcial pendiente de reubicación definitiva acogido a la presente Resolución que con posterioridad sea declarado inválido parcial en la Comisión de Peritaje Médico Laboral o arribe a la edad de jubilación, se le tramitará la pensión correspondiente y tendrá derecho a ella siempre que reúna el requisito de tiempo de servicio que exige la Ley N° 24 de 1979 para cada tipo de pensión. Si se trata de invalidez parcial de origen común, el tiempo mínimo de servicio estará en relación con la edad que contaba el interesado en la fecha en que se dictaminó la invalidez parcial.

Si al arribar a la edad de jubilación no puede acreditar 25 o más años de servicio, se le tramitará la pensión por las reglas de la invalidez total.

En caso de fallecimiento, sus familiares tendrán derecho a pensión por causa de muerte.

DUODÉCIMO: A los efectos de lo dispuesto en el Apartado anterior, para la determinación del derecho a pensión y al cálculo de su cuantía, no es computable el tiempo que transcurra después de dictaminada la invalidez parcial, salvo que el trabajador haya laborado en plazas temporalmente vacantes, en cuyo caso también se le computará dicho tiempo y se sumará al acreditado hasta la fecha en que dictamine la invalidez parcial.

DÉCIMOTERCERO: Al trabajador inválido parcial reubicado definitivamente le son aplicables los Artículos N° 53 y 54 de la Ley N° 24 de 1979.

En caso de reubicación temporal, si ocupa una plaza que tenga fijado un salario inferior al que percibía anteriormente, la entidad contratante, previa autorización de la Dirección de Trabajo Municipal, procederá a calcular y abonar con cargo a los fondos de la Seguridad Social la pensión por invalidez parcial que le corresponda de acuerdo con los referidos Artículos 53 y 54 de la Ley N° 24 de 1979.

El reintegro de las cantidades que abonen las entidades contratantes por tal concepto se tramitará, igualmente, mediante el procedimiento establecido por el extinto Comité Estatal de Finanzas, actualmente Ministerio de Finanzas y Precios.

DÉCIMOCUARTO: Si el trabajador que es desvinculado por la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución presenta estado de necesidad, será atendido por la Asistencia Social, conforme a las disposiciones vigentes en esta materia.

DÉCIMOQUINTO: Las disposiciones contenidas en la presente Resolución se aplicarán también a los trabajadores declarados inválidos parciales antes de su entrada en vigor, que hubieren permanecido en las entidades laborales por orientación de las direcciones de Trabajo Municipales.

DÉCIMOSEXTO: Se derogan las Resoluciones N° 580 de 27 de noviembre de 1980 y 1662 de 5 de octubre de 1982, ambas del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a lo que por la presente se dispone, la cual comenzará a regir a partir de su fecha.

DECIMOSÉPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en La Habana, a 22 de abril de 1996.

Salvador Valdés Mesa

Ministro de Trabajo y Seguridad Social